

Am

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Subsección "B"
E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2019 OCT 29 PM 3:46
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010438

Ref. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De. Rosa María Castro Zamora.
Contra. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
UPSS Kennedy E.S.E.
Radicado. 1100133350 12 2019 000255 00.
Contestación Demanda.

DANILO LANDINEZ CARO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N.79.331.668 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N.96.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE -UPSS Kennedy E.S.E.**, por medio del presente escrito y en nombre de mi poderdante, estando dentro del término procesal pertinente procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, que fue instaurada ante su Despacho por la señora **Rosa María Castro Zamora**, de acuerdo a la información y documentación suministrada por la entidad, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1.- No es cierto como está redactado. La demandante prestó servicios mediante orden de prestación de servicios mediante contrato de orden civil de mane libre y voluntaria, debiendo allegar una serie de documentos con tal finalidad.
- 2.- No es cierto. La hoy demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con el entonces Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., sin que se evidencie reclamación alguna por lo que ahora nos ocupa, rememorando que dicha entidad era una entidad pública del orden distrital, descentralizada con personería jurídica y autonomía administrativa propia.

La subred nació a la vida jurídica tan solo hasta el mes de abril de 2016 en cumplimiento al Acuerdo Distrital 0641 expedido por el Concejo Distrital que ordeno la fusión de los hospitales del Distrito Capital.

3.- Es cierto, pues mi poderdante no estaba obligada legalmente a reconocimiento alguno, pues su vinculación lo fue através de orden de prestación de servicios civil y así lo acepto la hoy demandante.

4.- Es cierto, su objeto contractual desvinculación se debió a la extinción del término contratado.

5.- No es cierto. Lo devengado fue a título de honorarios.

6.- Es cierto.

7.- Es cierto.

8.- No es cierto. Además, no es un hecho es una apreciación subjetiva del togado demandante que deberá probar.

9.- No es cierto. Además, no es un hecho es una apreciación subjetiva del togado demandante que deberá probar.

10. Es cierto en relación con la petición elevada a la entidad.

11.- Es cierto.

12.- No es un hecho. Es una pretensión del togado demandante, por ello, me atengo a lo que se pruebe.

13.- Es cierto. Legal ni contractualmente estaba obligada a dichos reconocimientos.

14.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento factico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias respecto a lo que se refiere con el vínculo que se tenía entre la hoy demandante y el entonces HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E el cual eran Orden de Prestación de Servicios y no un contrato laboral como lo pretende la parte actora se le reconozca mediante la incoada. Por lo que solicito al señor Juez de Instancia desde ahora se nieguen las pretensiones de la demandada y condene en costas que en

derecho corresponda a la demandante; sin que implique reconocimiento alguno frente a las pretensiones invocadas se deberá declarar la prescripción de las pretensiones que superen el trienio señalado en la ley, pues en modo alguno la subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE puede asumir de manera directa obligaciones o derechos como los pretendidos cuando la hoy demandante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho que considerará pertinente frente al entonces Hospital de Kennedy III Nivel ESE entidad distrital que goza de una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos y no pretender ahora de manera soterrada imponerle una obligación a mi representada.

1.-Me opongo.

2.-Me opongo. Pues legalmente lo que se suscribió entre el hoy demandante y mi representada fue una Orden de Prestación de Servicios, en la cual se actuó siempre con el convencimiento y la buena fe de la naturaleza del mismo y para el cual en ningún momento la señora Rosa María Castro Zamora manifestó su inconformidad frente el entonces sanatorio y menos a la subred y, así lo acepto sin que se ejerciera imposición alguna desde la hoy demandada para ello.

3.-Me opongo. Porque la hoy demandada no existía, así que mal puede ahora la parte actora pretender un reconocimiento retroactivo, pues entendido es que la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios no le obliga a tal reconocimiento, máxime cuando la hoy demandante jamás exigió tales emolumentos que por demás se encuentran prescritos.

4.- Me opongo. Porque la hoy demandada no existía, así que mal puede ahora la parte actora pretender un reconocimiento retroactivo, pues entendido es que la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios no le obliga a tal reconocimiento, máxime cuando la hoy demandante jamás exigió tales emolumentos por demás se encuentran prescritos.

5.- Me opongo. Porque la hoy demandada no existía, así que mal puede ahora la parte actora pretender un reconocimiento retroactivo de derechos laborales pues entendido es que la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios no le obliga a tal reconocimiento, máxime cuando la hoy demandante jamás exigió tales emolumentos por demás se encuentran prescritos.



6.- Me opongo. Porque la hoy demandada no existía, así que mal puede ahora la parte actora pretender un reconocimiento retroactivo de derechos laborales, pues entendido es que la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios no le obliga a tal reconocimiento, máxime cuando la hoy demandante jamás exigió tales emolumentos por demás se encuentran prescritos. Además de ser un mandato legal impuesto a quienes prestan servicios bajo esta modalidad.

7.- Me opongo. Porque la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe, que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios establecía un ordenamiento legal que debía asumir.

8.- Me opongo. Porque la hoy demandada no existía, así que mal puede ahora la parte actora pretender un reconocimiento retroactivo de derechos laborales, pues entendido es que la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios no le obliga a tal reconocimiento, máxime cuando la hoy demandante jamás efectuó tales reclamaciones que por demás se encuentran prescritas.

9.- Me opongo. Porque la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe, que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios le obliga a tal imposición contractual, máxime cuando la hoy demandante jamás expuso inconformidad alguna.

10.- Me opongo. Pues legalmente lo que se suscribió entre el hoy demandante y mi representada fue una Orden de Prestación de Servicios, en la cual desde la demandada siempre se actuó con el convencimiento y la buena fe de la naturaleza del mismo, razón por la cual no tenía derecho a ninguna indemnización como la pretendida.

11.- Me opongo a su prosperidad por las razones expuestas.

12.- Me opongo a su prosperidad por las razones expuestas.

13.- Me opongo a su prosperidad por las razones expuestas.

14.- Me opongo a su prosperidad por las razones expuestas.

15.- Me opongo. Pues legalmente lo que se suscribió entre la hoy demandante y mi representada fue una Orden de Prestación de Servicios, en la cual desde la demandada siempre se actuó con el convencimiento y la buena fe de la naturaleza del mismo, a sabiendas que el mismo estaba sujeto a condiciones presupuestales y necesidades

dentro de la ESE, por ende, el pago de bonificaciones reclamadas no está llamado a prosperar en atención al vínculo que lo une con la entidad.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ PRESCRIPCIÓN.

El principio de prescripción de los derechos laborales responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que el Ministerio de Protección Social ha manifestado que cada concepto laboral tiene su tiempo de causación y que es improcedente empezar a contar el término de prescripción cuando termina la relación laboral, porque se crearía la tendencia a prolongar la acción en el tiempo, pues afectaría el principio de inmediatez y de seguridad jurídica, que se ha definido de interés general y, por lo tanto, prevalentes.

El tiempo máxime que tiene un empleado para iniciar el proceso legal reivindicatorio de los derechos laborales generados de la relación contractual, se encuentra determinado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488:

"Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Es de rememorar señora Juez que además de la norma en cita como sustento de lo anterior, ha señaló el Consejo de Estado un precedente jurisprudencial en materia de contratos de prestación de servicios en el que precisó que la solicitud de declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En el caso de estudio en gracia de discusión sin que implique reconocimiento alguno este deberá velar sobre los últimos tres años antes de la petición elevada, si es que su señoría considera reconocimiento en cumplimiento al principio de la realidad sobre las formas.

En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Así las cosas, señor Juez en caso de acceder a las pretensiones del demandante estas deberán tenerse en cuenta, en el sentir de aquellas que superen el termino de prescripción aludido en los párrafos precedentes, en cumplimiento al reiterado pronunciamiento jurisprudencial. Pues al tenor de lo contenido en el escrito de demanda se pretende el reconocimiento y pago de emolumentos que datan de 2013 situaciones que estarían cobijados por el fenómeno de la prescripción.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Señora Juez, esta excepción la propongo en el hecho de que, si bien es cierto y así lo demuestran las pruebas arrimadas al plenario, lo suscrito con la hoy demandante, señora Rosa María Castro Zamora fueron sendas órdenes de prestación de servicios como se evidencia con la documental obrante en autos, debiendo asumir su afiliación y pago de su seguridad social como en efecto lo acepto al momento de presentar las cuentas de cobro que adjunto sin presentar inconformidad alguna durante todo el tiempo en que prestó sus servicios.

Así las cosas, ella era conocedora de la forma de vinculación, de sus obligaciones contractuales, como el pago de salud, pensión y Arl y, que por dicha actividad recibía unos honorarios previamente acordados, prestación directa dentro de un horario previamente acordado, sin que ello implicará subordinación alguna por parte del entonces ESE hoy demandada y ante la cual jamás ha manifestado inconformidad alguna, pues como se refleja para cada contrato que ha suscrito y allegado a la documental pertinente para ello, bajo su propia voluntad y libertad de aceptarlo o no.

Sumado a ello, que durante el tiempo que ha prestado sus servicios nunca elevará reclamación escrita o verbal alguna o lo que es lo mismo, hubiese evidenciado inconformidad alguna por falta de pago de las pretensiones hoy consignadas en la

incoada, máxime que mi representaba actúo siempre con total claridad y buena fe, pues obsérvese que fueron varias órdenes de prestación de servicios o lo que es lo mismo contratos de prestación de servicios los que suscribió bajo su libertad de aceptar o no dicha vinculación.

No puede pretender que después de 1 año de haber cumplido sus actividades, actúe desconociendo la forma de vinculación y la limitante prestacional que ello implicaba, para efectuar la presente reclamación pues la incoada recae sobre el oficio N.20182100063011 que data del 29 de noviembre de 2018 y otorgada la respuesta que ahora enrostra.

➤ **MALA FE.**

Pues está demostrado en el plenario con la documental allegada por la parte actora, que la vinculación se dio por necesidades del servicio y no contar con dicho personal en la planta para que ejerciera la actividad como auxiliar de servicios generales, así que mal puede ahora pretender un reconocimiento económico desconociendo los verdaderos hechos en que se desarrolló el vínculo de orden de prestación de servicios.

En modo alguno se evidencia engaño o artimaña de la entonces ESE en su vinculación y obligaciones recíprocas acordadas en los contratos suscritos, máxime que estos estaban sujetos a condición de disponibilidad presupuestal que pudiera cumplir el hospital hoy fusionado y que la vinculación se debió a los mandatos constitucionales, legales y contractuales para esta clase de actividades al servicio de las distintas ESE del Distrito y que jamás la demandante jamás expreso inconformidad alguna frente a su situación profesional con la entidad hoy demandada, sumado a ello, que no tenía exclusiva alguna y podía ejercer las mismas funciones en otra entidad pública o privada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la promulgación de la Carta Política de 1991, la regla general en el sector público la constituye el sistema de carrera. Así, el artículo 125 señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, razón por la cual todos aquellos servidores públicos que ocupen cargos que sean de carrera administrativa y reúnen los requisitos para el empleo, pueden aspirar a su incorporación en ella. La excepción en el sector público, la constituyen los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Ahora, el caso que nos ocupa, la demandante llegó a la ESE como contratista de prestación de servicios de manera directa suscritos como persona natural con el entonces Hospital de Kennedy III Nivel ESE, es decir, mediante un contrato civil de servicios, vinculación que se dio en cumplimiento a lo consagrado en el Estatuto de Contratación existente en su momento en la ESE, cuyo objeto era lo consignado en las distintas ordenes de prestación de servicios, ya que en la planta de personal del sanatorio no tenía consagrado este cargo de auxiliar de servicios generales.

No es de recibo lo pretendido por la parte actora, pues como bien lo expresa en su escrito objeto de respuesta, la convocante suscribió diferentes ordenes de prestación de servicios, así que mal puede ahora pretender de manera soslayada desconocer dichas vinculaciones y las posteriores órdenes de prestación de servicios suscritas en las diferentes oportunidades y desconocer además la vinculación de orden de prestación de servicios de manera directa con la ESE en igual condición y con las mismas calidades para desarrollar actividades como auxiliar de enfermería, es decir como actividad que nada tiene que ver con el objeto social de las demandas y pretender trasladar a mi representada supuestos derechos que no está obligada legalmente a soportar pues como se evidencia nunca presento reclamación alguna frente a quien inicialmente suscribió sus vinculaciones.

Ahora la Ley 100 de 1990, consagrada en su ARTICULO 26. Clasificación de empleos.

En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;
 - b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;
 - c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Concordancias: Decreto 1335 de 1990, Decreto ley 1569 de 1998)

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (negrilla fuera de texto)

Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

Concordancias: (Ley 443 de 1998, Decreto ley 1567 de 1998, decreto ley 1586 de 1998, decreto 1569 de 1998, Decreto 1570 de 1998, Decreto 1571 de 1998, Decreto 1572 de 1998, acuerdo 38 de 1998 y acuerdo 39 de 1998 y circular 5000-42 de la Comisión Nacional del Servicio Civil)

Además de lo anterior, Para el efecto habrá de analizarse las normas en cita, Código Sustantivo del Trabajo: "ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

"ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."

En el caso bajo examen si bien la parte actora allegó con la demanda certificaciones que indican una Orden de Prestación de Servicios de orden civil con el entonces Hospital de Kennedy III Nivel ESE, lo cierto es que de las restantes pruebas incorporadas y de la documental que reposa en los archivos de la entidad, no se evidencia que éste haya ejercido o ejerza subordinación frente a la demandada, por lo tanto no se configuraría el elemento característico de toda relación laboral, rememorándose que la demandante desarrollaba su actividad como auxiliar de servicios generales cataloga como trabajadora oficial tal como lo evidencian los mismos documentos aportados por la incoada, bajo su propiedad autonomía y dependencia y en cumplimiento a la orden de prestación de servicios suscrita de manera libre y voluntaria.

Respecto del elemento subordinación la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de mayo de 2001 dentro del expediente 15678, dijo:

"... la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de estos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen servicio de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia..."

Además ha se rememorarse señoría, que para que exista la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, debe ser de modo tal, que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se le ha delegado se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Con los fundamentos jurídicos antes expuestos, es claro que entre las partes no existió relación laboral, pero en caso de que su señoría considere que la misma se encuentra demostrada con las certificaciones aportadas por la demandante, quien de manera

omisiva durante su gestión nada hizo por ejercer su posible derecho que ahora enrostra a mi representada, siendo una obligación suya efectuar la reclamación y no ejercerla en su debida oportunidad estas precedidas del fenómeno prescriptivo.

Pues las ordenes de prestación de servicios deben cumplirse y quedan sometidas a la políticas propias de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades, sin que el horario implique dependencia respecto del contratante, sumado a que sus actividades las ejercicio bajo su propia autonomía y responsabilidad como auxiliar de enfermería, hecho que no vislumbra subordinación alguna que lo haga merecedor del reconocimiento del contrato de trabajo consagrado en el art. 23 del C.S.T.

Ahora señor magistrado, el problema jurídico a resolver en esta instancia, se contrae a determinar si la señora Rosa María Castro Zamora tenía derecho al reconocimiento del "contrato realidad" durante los periodos que aduce estuvo vinculada bajo órdenes de prestación de servicios de orden civil al Hospital de Kennedy III Nivel ESE como auxiliar de servicios generales, con los consecuentes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral y que pretenden en la incoada sin que se refleje los elementos necesarios para su reconocimiento.

Ahora hay que rememorar el tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustada a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente, pues como se indica no existía en la planta de personal el cargo que se aduce y menos uno de planta que equipara las obligaciones que aduce.

El Consejo de Estado en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del Expediente 245, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando:

a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, **b)** el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, **c)** se le paguen honorarios por los servicios prestados y **d)** la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Ahora, la jurisprudencia también se ha referido el contrato realidad en materia de salud, ha afirmado que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la entidad respectiva o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados, de tal manera, que en atención a situaciones excepcionales que se requieren para la prestación de los servicios en salud y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio del mismo, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal en los servicios en salud. Igual conclusión se extrae del parágrafo del artículo 6º de la Ley 10 de 1990 y del artículo 2º del Decreto 2309 de 2002, que expresamente autorizan la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales en salud con personas naturales como el caso del actor como auxiliar de servicios generales.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten los servicios de salud —en tratándose de personas naturales—, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera, que no puede admitirse de forma absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad, desde luego, cuando a ello haya lugar, máxime si la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las entidades estatales prestadoras del mismo.

Por ende, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios en el área de mantenimiento, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento *in limine* para descartar la posible existencia del contrato laboral, no obstante ello, la entonces ESE actuó siempre con el convencimiento y buena fe, que la forma de vinculación de ordenes de prestación de servicios no le obligaba a tal reconocimiento, máxima cuando el hoy demandante jamás exigió tales emolumentos durante el cumplimiento del objeto de la orden de prestación de servicios, con orden de prestación de servicios de manera directa según su dicho, además de ello, el señor juez de instancia, deberá valor la prescripción de aquellas pretensiones que hayan superado los 3 años, sin que ello implique reconocimiento alguno por parte de mi representada sobre las pretensiones invocadas.

Como se indicó en precedente la entidad a la cual prestó servicios el hoy demandante era una Empresa Social del Estado del Orden Distrital, con una plata de personal previamente establecida para el efecto, entidad que debía vincular personal siguiendo los procedimientos de la Ley 909 de 2004, así que le estaba vedado vincular trabajadores oficiales o empleados públicos sin el lleno de estos requisitos, por ende mal puede el demandante pretender el reconocimiento de un contrato laboral con sus carga prestacional y menos, contrato aplicando el principio de la realidad sobre las formas, pues el señor Juez de Instancia deberá valor el hecho, pues la entonces entidad demandada actuó siempre con el convencimiento y buena fe, que la forma de vinculación de órdenes de prestación de servicios no le obliga a tal reconocimiento y se suscribió en el cumplimiento de la Ley 80 de 1993, máxime en la estructura del hospital no existía el cargo de transporte de muestras.

IV. PRUEBAS

Solicito a su señoría se tenga como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y las aportadas en su momento por la profesional precedente, pues estas no difieren de las ya aportadas, además de las aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito muy comedidamente al señor magistrado de instancia, se sirva fijar fecha y hora para que la demandante Rosa María Castro Zamora, absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado adjuntaré o en forma verbal formulare, sobre los hechos de la incoada y su contestación.

DOCUMENTAL. Las que obran en el plenario y las que se adjunta con la presente contestación.

- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos durante la vigencia del vínculo civil que lo une con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
- Copia de la hoja de vida de la contratista Rosa María Castro Zamora.

ANEXOS:

1. Copia del poder conferido por la Representante Legal de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.
2. CD contentivo de los documentos remitidos por la entidad pública demandada

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y la Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, en la secretaria del despacho y/o en la Sede Administrativa de la Subred ubicada en la calle 9 No.39-46, piso 2, de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos:

- defensajudicialsuroccidente@gmail.com
- notificacionesjudiciales@suroccidente.gov.co

Atentamente,



DANILO LANDINEZ CARO
C.C.No.79.331.668 de Bogotá D.C.
T.P.No.96.305 del C.S. de la J.